

383R1979

Nº L 195/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 7. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 1979/83 DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1983

por el que se completa el Reglamento (CEE) nº 890/78 relativo a las modalidades de certificación del lúpulo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 1979 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 890/78 de la Comisión, de 28 de abril de 1978, relativo a las modalidades de certificación del lúpulo ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 1979, ha previsto los requisitos mínimos de comercialización del lúpulo;

que entre tales condiciones figura para el lúpulo no preparado el contenido máximo en brácteas;

Considerando que el contenido en brácteas del lúpulo depende esencialmente de las condiciones de secado y en particular de la duración de la temperatura utilizada con tal motivo; que, sin embargo, en casos determinados el secado únicamente puede efectuarse de forma satisfactoria mediante procedimientos que provocan un contenido en brácteas superior al contenido máximo previsto en el Reglamento anteriormente citado; que, dentro de determinados límites, tal contenido no influye en la calidad intrínseca del producto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 890/78 por el texto siguiente:

«ANEXO I

REQUISITOS MÍNIMOS DE COMERCIALIZACIÓN DEL LÚPULO EN CONOS

Características	Descripción	Contenido máximo (en % del peso)	
		Lúpulo preparado	Lúpulo no preparado
a) Humedad	Contenido en agua	12	14
b) Proporción de hojas y de tallos	Partes de hojas de sarmientos, sarmientos, pedúnculos de hojas o de conos; los pedúnculos de los conos únicamente se considerarán como tallos a partir de los 2,5 cm de longitud	6	6
c) Proporción de brácteas	Brácteas y bracteolos separados del raquis	(sin objeto)	20
d) Proporción de desechos de lúpulo	Pequeñas partículas resultantes de la recolección a máquina, de un color que va del verde oscuro al negro, que no proceden generalmente del cono	3	4
e) Para el «lúpulo sin semillas» Proporción de semillas (simientes)	Frutos del cono maduros	2	2»

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 191 de 19. 11. 1979, p. 77.

⁽³⁾ DO nº L 117 de 29. 4. 1978, p. 43.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable, por primera vez, a los lúpulos de la cosecha de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión
